

191  
Sept. 19, 1957.

REGLAMENTO

DETERMINANDO LOS CASOS EN QUE LOS VEHICULOS DE MOTOR DEDICADOS AL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA DEBERAN LLEVAR UNO O MAS AUXILIARES DEL CONDUCTOR PARA LAS LABORES DE CARGA Y DESCARGA, SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY NUM. 79 DE LRO. DE MAYO DE 1948

Artículo 1. Todo vehículo de motor dedicado a la transportación terrestre de carga, de una capacidad de más de dos toneladas, excepto los camiones-tanques de transportar gasolina, los camiones de transportar concreto preparado (ready mix concrete) y los camiones de tumba de transportar arena y piedra, deberá llevar por lo menos un auxiliar del conductor para las labores de carga y descarga, quien irá junto al conductor en el gabinete de dirección del vehículo; Disponiéndose, sin embargo, que los vehículos de una capacidad de dos toneladas o menos, los camiones-tanques de transportar gasolina, los camiones de transportar concreto preparado (ready mix concrete) y los camiones de tumba de transportar arena y piedra deberán llevar por lo menos un auxiliar del conductor para las labores de carga y descarga, quien irá junto al conductor en el gabinete de dirección del vehículo, siempre que los conductores no puedan ver claramente hacia atrás desde el gabinete de dirección.

Artículo 2. En ningún caso se permitirá que viajen más de dos personas junto al conductor en cualesquiera vehículos de motor dedicados al transporte terrestre de carga.

Artículo 3. Las infracciones a este Reglamento constituirán delitos menos graves, según lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Núm. 279 de 5 de abril de 1943.

Artículo 4. Si cualquier artículo, cláusula o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones del mismo.

Artículo 5. Toda regla o reglamento que esté en conflicto con el presente, queda por éste derogado.

Artículo 6. Este Reglamento comenzará a regir el día lro. de agosto de 1948.

Aprobado hoy, 14 de julio de 1948.

(Edo.) FERNANDO SIERRA BERDECIA  
Comisionado del Trabajo

El anterior Reglamento ha sido promulgado por el Comisionado del Trabajo al amparo de la Ley Núm. 79 de mayo lro. de 1948 que enmienda el inciso (j) del Artículo 12 de la Ley Núm. 279 titulada "Ley de Automóviles y Tránsito", aprobada el 5 de abril de 1946.